



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202000048 00
CLASE EJECUTIVO – INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL
DEMANDADO IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS COPIAS EU Y OTRO

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva (c5 - docs. 1 y 2).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El abogado **JESÚS RAMIREZ SALAZAR**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito que antecede, solicitó al Juzgado declarar la nulidad de la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, celebrada dentro del presente asunto.

La solicitud de nulidad básicamente se fundamenta en que el Despacho habría vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa de su poderdante, al haber negado de plano la solicitud de aplazamiento de audiencia que allegaron previo a la celebración de la misma, sin haber tenido en cuenta que el profesional del derecho se encontraba medicamente incapacitado para asistir a ésta.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, claramente establece que las causales de nulidad únicamente son las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el inciso final del artículo 135 *ibídem*, consagra que:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...) El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, encuentra el Despacho que la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada no se encuentra dentro de ninguno de esos supuestos y, por tanto, la solicitud tendrá que ser rechazada de plano.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), **RESUELVA:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad deprecada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202000410 00
CLASE APREHENSIÓN
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO VANESSA SÁNCHEZ URUEÑA

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora en relación con el pago total de la obligación, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S. contra VANESSA SANCHEZ URUEÑA **por pago total de la obligación. - (S.S)**
- 2°. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes- Librense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 20210009 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPAMERICAS C.T.A.
DEMANDADO LIMBANIA LÓPEZ MESA

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no realizó el ejercicio conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, discriminando mes a mes el interés causado.

El Despacho en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, procede a modificar dicha liquidación, en tal sentido y, quedar como se describe a continuación:

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 19.000.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-abr-2020	30-abr-2020	17	2,34	\$	251.536,25
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	432.012,50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	430.350,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	444.695,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	448.867,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	435.812,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	443.958,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	423.700,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	428.497,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	425.061,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	388.803,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	427.270,42
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	411.112,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	422.607,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	408.737,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	421.625,83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	423.098,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	408.262,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	419.171,67
					7.895.180,83
TOTAL				\$	26.895.180,83

Total Liquidación:

Capital	\$19.000.000,00
Intereses de esta liquidación	<u>\$7.895.180,83</u>
TOTAL	\$26.895.180,83

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE:

1º Modificar la liquidación como antecede. –

2º Aprobar la liquidación del crédito por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$26.895.180,83) mcte.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100221 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO EDNA MERCEDES CORTÉS ROJAS

En firme el auto que apruebe la liquidación del crédito, se proveerá sobre la petición de terminación del presente proceso, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por secretaría, dese trámite a la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202100301-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: NELSON JAVIER SARMIENTO ACOSTA

Se fijan las agencias en derecho en la suma de **\$3.000.000**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 NOV 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202100301-00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: NELSON JAVIER SARMIENTO ACOSTA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez
(2)



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100320 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO ADRIANA MARÍA LABRADOR VERGARA y RAÚL GUTIÉRREZ

Atendiendo la manifestación del apoderado general de la parte actora en relación con el pago total de la obligación, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ALMACEN LOR LTDA contra ADRIANA MARÍA LABRADOR VERGARA y RAUL GUTIERREZ, por pago total de la obligación. - **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
4. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
5. Sin condena en costas.
6. En caso de existir depósitos judiciales para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada. OFICIESE
7. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100413 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO YAMILE CASILIMAS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de traslado guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. -

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P., apórtese al Juzgado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firmeza de esta providencia.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados. -

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P., por secretaría líquidense.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100521 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA
DEMANDADO ROSA ELVIRA TÉLLEZ DE RUIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA**, con NIT 808.000.699-9, y en contra de la señora **ROSA ELVIRA TELLEZ DE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.701.203, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LOTE 10 / CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA:

1. Por cuotas ordinarias de administración:

Fecha cuota ordinaria administración	Valor
30 julio 2019	\$307.000
30 agosto 2019	\$439.000
30 septiembre 2019	\$439.000
30 octubre 2019	\$439.000
30 noviembre 2019	\$439.000
30 diciembre 2019	\$439.000
30 enero 2020	\$439.000
29 febrero 2020	\$439.000
30 marzo 2020	\$439.000
30 abril 2020	\$439.000
30 mayo 2020	\$439.000
30 junio 2020	\$439.000
30 julio 2020	\$439.000
30 agosto 2020	\$439.000
30 septiembre 2020	\$439.000
30 octubre 2020	\$439.000
30 noviembre 2020	\$439.000
30 diciembre 2020	\$439.000
30 enero 2021	\$483.000
28 febrero 2021	\$483.000
30 marzo 2021	\$483.000
30 abril 2021	\$483.000
30 mayo 2021	\$483.000
30 junio 2021	\$483.000
30 julio 2021	\$483.000
30 agosto 2021	\$483.000
30 septiembre 2021	\$483.000
30 octubre 2021	\$483.000
TOTAL	\$12.600.000

2. Por cuota extraordinaria de administración:

Fecha cuota extraordinaria administración	Valor
30 julio 2020	\$186.000

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del Conjunto ejecutante.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

Como quiera que en la demanda se afirma desconocer dirección física y electrónica para efectos de notificar a la demandada, y en virtud del que predio de su propiedad es un lote sin construcción, emplácese a la misma en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANTONIO TOVAR CHAVEZ**, con T.P. No. 182.348 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100536 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE MARÍA ALIX PALOMINO PERDOMO (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue el certificado catastral vigente del bien relicto, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
2. Acredite la calidad de herederos de los aquí demandantes a través de documentos legibles y debidamente escaneados.
3. En atención a lo dispuesto en los arts. 78 y 85 *ibidem*, acredite que los registros civiles de defunción de los señores **JOSÉ PALOMINO, DELFINA PERDOMO** y **ANTENOR PALOMINO PERDOMO**, fueron solicitados mediante derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; entidad competente de expedir los mismos.
4. En igual sentido, acredite que los registros civiles de nacimiento faltantes fueron solicitados a las autoridades competentes mediante derecho de petición.
6. Allegue un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)

El libelo demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación, en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100539 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO ADRIANA VANEGAS PEÑA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue los pagarés base de ejecución debidamente endosados, como quiera que los endosos allegados presentan una clara incongruencia frente a AECSA.
3. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación con la obligación objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100541 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO FLOR MARINA ORTIZ CRUZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue, debidamente endosada, la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2020, como quiera que el endoso allegado no se encuentra suscrito por el señor **ALEJANDRO GAVIRIA SOLARTE**.
2. Amplíe los hechos primero (1°), tercero (3°) y sexto (6°) del libelo demandatorio, toda vez que en los mismos no se está teniendo en cuenta que la letra de cambio de fecha 26 de mayo de 2020 también fue girada a la orden del señor **ALEJANDRO GAVIRIA SOLARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100546 00
CLASE SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO YEIS JAVIER VALVERDE ALVAREZ

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo de placa **JCK635**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT 900.977.629-1, contra el señor **YEIS JAVIER VALVERDE ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.889.057.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo con placa **JCK635**, modelo **2019**, marca **RENAULT**, línea **LOGAN** y color **GRIS ESTRELLA**, dado en garantía por su propietario **YEIS JAVIER VALVERDE ALVAREZ**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTRES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización del vehículo y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado el referido automotor.

La parte solicitante tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de la entidad relacionada en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100547 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ RUÍZ
DEMANDADO JAVIER DE LOS RÍOS HERRERA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:
 - 1.1. Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
 - 1.2. Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 1.3. Plano o plancha catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
 - 1.4. Certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.
2. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue debidamente escaneada la escritura pública No. 888 del 17 de julio de 2007, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo del Espinal.
4. En el escrito de demanda, cite al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la presente acción.
5. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.
6. Finalmente, allegue el certificado de tradición del FMI No. 307-89 (predio de mayor extensión), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. (Art. 375 núm. 5 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100549 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE INVFACER S.A.S
DEMANDADO JAYDIBE AZUCENA ALFARO GUZMÁN

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que la copia aportada se observa borrosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100551 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE ANA ISABEL CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que los mismos no fueron aportados al expediente.
2. Aunado a ello, allegue el registro civil de nacimiento de los señores **CARLOS ALBERTO MONTAÑA JUNCA, ALBERTO CELIS LEAL** y **MARTHA CECILIA CELIS LEAL**.
3. Amplíe los hechos de la demanda, indicando el nombre de los herederos determinados de la señora **MARIA LILIA CELIS ORJUELA** (q.e.p.d.).
4. Allegue la escritura pública No. 1622 del 16 de noviembre de 1973, otorgada por la Notaria de Girardot.
5. Allegue el certificado catastral del bien relicto, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
6. Allegue un avalúo del bien relicto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 ibídem.)
7. Finalmente, amplíe la partida segunda del acápite “relación de activo y pasivo”, indicando de manera clara y detallada las sumas de los conceptos que allí señala.

Cabe advertir que el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100552 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO FLOR AMANDA VALDÉS MARTINEZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el pagaré No. 39550581, como quiera que el documento aportado se observa borroso.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación con la obligación objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100554 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO VICTOR HUGO VARGAS SÁENZ

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Allegue debidamente escaneado el pagaré No. 11226742 con su respectiva carta de instrucciones, como quiera que los documentos aportados se observan borrosos.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a la obligación objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **02 DIC 2021**

PROCESO No. 253074003003 202100555 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CREDISOL
DEMANDADO MARTHA LUCÍA OSPINA PORTELA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte histórico de todos los pagos realizados por la parte demandada, en relación a la obligación objeto de cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100556 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
DEMANDADO ZORAIDA CASTRO CASTRO Y OTRO

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que la sociedad **SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.**, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **EDUARDO BUENO CASTILLO** y **ZORAIDA CASTRO CASTRO**, efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 1270.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en el Municipio del Carmen de Apicalá (Tolima), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando la ejecutante invocó en la demanda como factor de competencia el domicilio de la parte pasiva.

Así las cosas, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá (Tolima), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá (Tolima), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 02 DIC 2021

PROCESO No. 253074003003 202100560 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COASMEDAS
DEMANDADO RAISA ALEJANDRA MARTÍN VARGAS

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Amplíe los hechos de la demanda indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de cada pagaré.
3. Aporte estado cada uno de los pagos realizados por el extremo demandado en relación con cada pagaré.

Cabe advertir que, el libelo de demandatorio deberá integrarse con la respectiva subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB